

**Universidad Interamericana  
Recinto Metropolitano**

**David Fuentes  
M00-13-0803**

**Prof. Luis Flores Martinez**

**Curso: EDUC 6058 Fundamentos Jurídicos de la Educación**

## **Caso # 1.**

## **Partes**

### **Agostini Pascual v. Iglesia Católica, 109D.P.R.172 1979**

Ernesto Agostini Pascual, ET AL, demandantes y recurridos v. Iglesia Católica y Romana de Puerto Rico, ET AL, demandados y peticionarios.

Resuelto el 25 de octubre de 1979.

### **Hechos**

El Señor Obispo de Ponce ordena el cierre de la Escuela Superior San Antonio de Guayama, una Institución parroquial, sujeta a la jurisdicción de la Diócesis de Ponce de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, por no cumplir con los estándares de catolicismo genuino y excelencia académica.

### **Controversia**

Si el Poder Judicial del Estado tenía jurisdicción para revisar la orden de interdicto ordenando a los demandados abstenerse de mantener cerrada la escuela.

### **Decisiones de los distintos Foros**

**Tribunal de Primera Instancia (Tribunal Superior)-** emite una Orden de Interdicto Provisional ordenando a los demandados de abstenerse de mantener cerrada la escuela superior católica.

**Tribunal Superior-** Revoca la orden recurrida y deja sin efecto el interdicto emitido.

**Tribunal Supremo-** Emitió la opinión del Tribunal, confirmando la decisión del Señor Obispo de Ponce.

### **Fundamentos de Derecho**

El Art. II, Sec. 3 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone: “No se aprobará, ley alguna relativa al establecimiento de cualquier religión ni se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso. Habrá completa separación de la iglesia y el estado.”

No resulta en este caso que la Iglesia incumplió sus propias reglas al tomar la decisión impugnada, o que esta ésta es fraudulenta o arbitraria, o que se necesario adjudicar la pertenencia de bienes, o que existe obligación afirmativa que impongan las leyes del país de establecer a mantener escuelas parroquiales. La determinación de si la Escuela Superior San Antonio cumple con el requisito de catolicidad genuina es una cuestión de fe. Cuando las iglesias no han resuelto una materia de esta índole de forma arbitraria, ilegal o indebidamente opresiva a otros miembros, el Estado debe abstenerse de interferir con la decisión eclesiástica.

## **Análisis del caso:**

Si me hubiese correspondido el papel de juez en este caso lo hubiera resuelto de la misma forma que lo resolvió El Juez Presidente Señor Trías Monge y el Juez Asociado Señor Negrón García de no intervenir, preservando así el precepto constitucional expresado en el Art. II, Sec. 3 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que dispone la separación de iglesia y el estado.

Este caso me hace reflexionar sobre la situación existente en la actualidad sobre el cierre de muchos colegios católicos en el área de Río Piedras y San Juan. Sin duda alguna el caso Agostini Pascual v. Iglesia Católica será utilizado o al menos mencionado como jurisprudencia para resolver esta nueva controversia de llegar a los tribunales.

## **Caso # 2.**

## **Partes**

### **Acevedo Vila v. Meléndez Ortiz 2005TSPR079**

## **Hechos**

El caso Acevedo Vila V. Meléndez Ortiz nos presenta unos hechos donde la rama ejecutiva representado por el gobernador Aníbal Acevedo Vila, dentro de sus facultades constitucionales designa a la Sra. Márchese para Secretaria de Estado, pero esta designación tiene que ser confirmado por la Cámara de Representantes y el Senado.

## **Controversia**

Habiendo controversia entre estas 2 ramas de gobierno, ejecutiva y legislativa, como lo fue esta confirmación ya que la Sra. Márchese fue confirmada por primera vez en una votación verbal, luego no fue confirmada en una votación por lista, se presenta una controversia si debe ser o no confirmada, por lo que interviene la rama judicial.

## **Sentencia**

El Tribunal Superior se expresa conforme a la constitución, no intervenir por ser de índole político y respetando la doctrina de autolimitación basada en la justiciabilidad.

## **Análisis del caso:**

En esta lectura podemos ver largamente la composición de nuestro sistema de gobierno y como es respetado el ordenamiento constitucional en cuanto a la separación de poderes.

Nos presenta un cuadro claro de la composición de gobierno y las funciones de cada una de las ramas que lo componen. Nuestro sistema de gobierno está muy bien estructurado ya que pretende salvaguardar nuestros derechos y no permite el dominio absoluto de ninguna de estas 3 ramas de gobierno.

### **Si yo fuera el juez:**

La decisión tendría que estar simentada en nuestro sistema republicano de gobierno y respaldaría la decisión antes expuesta por ser un asunto estrictamente de consejo y consentimiento de la rama legislativa, que es por decreto de la constitución responsabilidad expresa de la misma.

### **Caso # 3.**

### **Partes**

### **Berberena v. Echegoyen, 91TSPR61 1991**

### **Hechos**

Los hechos aquí presentados donde 4 empleados solicitaron licencias políticas con sueldo amparándose en la ley núm. 25, Sec. 6; siendo estas licencias denegadas por sus respectivas agencias.

### **Controversia**

Estos empleados radicaron en el Tribunal superior una petición de mandamus por alegadamente ser víctimas de un trato discriminatorio, ya que la ley autoriza la concesión de esta licencia a empleados públicos.

### **Sentencia**

El Tribunal superior no concedió la petición hecha por los empleados. Por lo tanto el Procurador General de P.R., la Asociación y la Federación de Maestros de P.R. apelan esta decisión argumentando que el Tribunal Superior erró al declarar inconstitucional la Sec. 6 de la ley # 25. El Tribunal de Apelaciones revoca la decisión del Tribunal Supremo basándose en la Sec. 7 Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado, cláusula de Igual Protección de las leyes.

### **Análisis del caso:**

Todos tenemos el derecho de ser protegidos por las leyes y a su vez la libertad para poder expresarnos y asociarnos. Estos derechos están constituidos en La Carta de Derechos Humanos. Nos enseña que somos un país donde todo está regido por leyes que nos garantizan un desenvolvimiento dentro de la sociedad adecuado y no discriminatorio.

### **Si yo fuera el juez:**

Aún sosteniendo la decisión antes expresada, anotaría observación a los fines de legislar con el fin de limitar las necesidades inflamatorias de los partidos políticos con relación a el destaque de funcionarios públicos realizando funciones ajenas a sus nombramientos primarios en las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por estar exponiendo al pueblo soberano a una dualidad de función e intención de los mismos.

#### **Caso # 4.**

#### **Partes**

### **Asociación de Academias y Colegios Cristianos v. E. L. A 94 TSPR 40 1994**

#### **Hechos**

La Universidad de Puerto Rico les informó a 7 estudiantes que sus solicitudes de admisión no podían ser tramitadas debido a que estos no eran egresados de escuelas certificadas por el Departamento de Educación.

#### **Controversia**

La Asociación de Academias y Colegios Cristianos y recurridos iniciaron ante el Tribunal Superior una acción civil de sentencia declaratoria, entredicho provisional, interdicto provisional e injunction contra el Estado Libre Asociado; alegando que el requisito de admisión era inconstitucional por violar la cláusula sobre igual protección de las leyes y su derecho a recibir educación.

#### **Sentencia**

El Tribunal Superior resolvió a favor de la Universidad de Puerto Rico y el ELA, ya que el derecho a la educación como esta expreso en la Constitución es una garantía para el nivel elemental y secundario ( menores, de 5 hasta 18 años de edad), no así para estudios universitarios.

#### **Análisis del caso:**

El Derecho a la educación garantiza una educación gratuita que cada estado debe proveer, sin embargo esta está limitada a los niveles elemental y secundario.

#### **Si yo fuera el juez:**

Haría hincapié en el señalamiento de la separación de Iglesia y Estado en controversias como esta, recordando que es el Estado quien propone como debe regirse la educación de sus comunes o ciudadanos. Resolver de forma distinta, sería conceder trato distintivo a

unos sobre otros, que es lo mismo que discriminar, lo que nuestra constitución expresamente rechaza.

## **Caso # 5.**

## **Partes**

### **Pueblo v. Ponce Ávila 105 DPR 213 1976**

## **Hechos**

Un maestro de cuarto grado le dio con una vara (pointer) por las piernas a su discípulo de nueve años que había observado una actitud contumaz de desobediencia frente a reiteradas llamadas al orden para que dejara de hablar y lanzara la goma de mascar que tenía en la boca. Al interponer su mano el niño sufrió un golpe sin fractura en el dedo meñique.

## **Controversia**

El maestro apela la sentencia de \$25 que le impuso el Tribunal Superior al hallarlo culpable de agresión simple.

## **Sentencia**

El Tribunal de Apelaciones revoca la sentencia por entender que no hubo intención ni negligencia en el acto para ser sancionado.

## **Análisis del caso:**

En este caso, debemos presumir que los jueces del apelativo puede que hayan considerado la situación de que no habiendo una lesión consecuente, la influencia en estos puede haber afectado su juicio.

## **Si yo fuera el juez:**

Tendría que tomar en consideración los límites que la ley concede para la intervención de un individuo para con otro, ya que entiendo que la agresión simple debe sostenerse por el deber ministerial del maestro con sus alumnos más allá de situaciones personales de defensa propia o el sentir que su persona estaba en peligro inminente. Este maestro no estaba en una situación que no estuviera preparado para manejar.

## **Caso # 6.**

## **Partes**

### **Elba A.B. v. Universidad de Puerto Rico 125 DPR 294 1990**

## **Hechos**

Una noche luego de salir de clase una estudiante fue asaltada a punta de cuchillo por un desconocido que la arrastró hasta un pastizal donde no había luz y abusó de ella sexualmente. En un descuido ella tomó el cuchillo y lo hirió de muerte. Como resultado de esta experiencia la joven abandonó los estudios en la Universidad y no pudo reanudarlos hasta más tarde debido a su estado emocional.

## **Controversia**

Se suponía que esa noche habría un guardia universitario en la valla de seguridad y otro en ronda preventiva, pero ambos habían informado que estarían ausentes y no fueron sustituidos. No existía plan o procedimiento para ello y la guardia universitaria no tenía un sistema de prioridades para atender la seguridad de los estudiantes.

## **Sentencia**

El Tribunal Superior, sala de San Juan condenó a U. P. R. y su compañía de Seguros a pagar 450,000.00 por los daños que sufriera como consecuencia de la violación sexual a la Srta. Elba A.B. y a sus padres.

**Análisis del caso:** Caso conocido por toda la comunidad jurídica del país, y que obligó a la universidad a reestructurar todo su sistema operativo de seguridad. Responsable de la seguridad de los estudiantes y empleados, es inexcusable el no prevenir dado el hecho de no haber sido un incidente aislado.

## **Si yo fuera el juez:**

Exactamente la misma decisión es la que hubiese tomado por la negligencia rampante por parte de las autoridades universitarias, que no tenían un plan diseñado de contingencia en caso de no tener disponible agentes de seguridad que atendieran áreas de alta incidencia criminal en el plantel.

## **Caso # 7.**

## **Partes**

### **Colón Rivera v. ELA 99 D.P.R. 741 1971**

## **Hechos**

La menor Marta Magdalena Colón Yera y sus padres, reclaman del Estado Libre Asociado los daños sufridos con motivo de un accidente que tuvo la menor en el servicio sanitario de la escuela a que asistía. La joven salió de clases a las 11:00 a.m. Entraba a clases nuevamente a las 12:00. Luego de almorzar en los predios de la escuela subió al segundo piso para ir al servicio sanitario. Entró al servicio y ocupó uno de los cubículos. Acabando de entrar, un niño de 11 años entró al servicio de las niñas e intentó penetrar en los cubículos donde estaban otras niñas. No lo logró porque las puertas tenían pestillo. Entonces trató de entrar en el cubículo donde estaba la demandante. Este halaba hacia fuera, la niña hacia adentro. En el forcejeo la puerta le pilló el dedo índice de la mano izquierda perdiendo parte de la falange distal del dedo.

## **Controversia**

No era razonable anticipar la presencia de un niño tratando de entrar a un cubículo ocupado, en el servicio de las niñas. No se estableció que los niños acostumbraran a entrar al servicio sanitario de las niñas. No se estableció que los profesores o los conserjes tuvieran conocimiento de que actos similares habían ocurrido anteriormente.

## **Sentencia**

El juez que conoció del caso desestimó la demanda por entender que lo acaecido no era previsible.

### **Análisis del caso:**

¿Qué hubiera sucedido si en la escuela, consistentemente, se hubieran estado recibiendo quejas de que algunos niños varones entraban a los servicios sanitarios de las niñas, y la administración de la escuela no las atendía?

### **Si yo fuera el juez:**

De haber habido quejas que precedieran a la que nos ocupa con este caso, el Tribunal pudo haber estado en posición causal para poder entrar en los méritos del mismo y con



toda posibilidad resolver afirmativamente en el reclamo de la niña estudiante. La duda en este caso es si en algún momento se sometieron ante el tribunal de menores alguna falta contra el menor que incurrió en la conducta que redundó en la pérdida física de la mencionada niña. Esto pudo establecer un causal de acción subsecuente.

## **Caso # 8**

## **Partes**

### **Junta Escolar del Distrito Núm. 1, de la Ciudad de Denver V. Cornish**

#### **Hechos**

La Junta Escolar ordenó el despido de una maestra a base de la Ley de Empleo, Compensación y Despido de Maestros de 1990. En marzo de 2001, el Superintendente del Distrito Escolar Núm. 1 de Denver sometió cargos contra Sherdyne Cornish, recomendando su destitución como maestro de matemáticas en la Escuelas Superior Thomas Jefferson, por negligencia en el deber, insubordinación, no someter planes de clases cuando se le pidieron y otras causas justas y razonables.

#### **Controversia**

La Sra. Cornish argumenta que la junta la despidió a base de asuntos relacionados con violación los derechos de autor, currículo de matemáticas basadas en normas y su certificación de maestra.

#### **Sentencia**

La Junta Escolar- despido de la maestra

El Tribunal de apelaciones- Estableció los actos de insubordinación, la incompetencia en el desempeño de sus funcionarios y otras causas justas y razonables justificaros su despido.

Se confirma la orden de la Junta. ¿Cómo hubiera resuelto de ser el Juez? ¿Por qué?

#### **Si yo fuera el juez:**

Los actos de insubordinación constantes como aparecen como parte de la evidencia del caso, no dejan espacio para hacer más examen para rebatir la prueba, lo que nos lleva a concurrir con la sentencia por parte del Tribunal de apelaciones sosteniendo la acción de la Junta.

## **Caso # 9**

## **Partes**

### **Hatton V. Wicks**

**744 F. 2d 501, 20 Ed Law Rep. 400**

### **Hechos**

Una maestra de sexto grado, bajo contrato, quien había enseñado sexto grado durante 10 años, fue despedida por negarse a recibir en su salón de clase a un estudiante de 13 años que tenía problemas disciplinarios. La maestra fue despedida por insubordinación.

### **Controversia**

Cinco años más tarde, la Sra. Hatton presentó una demanda de violación de su derecho al debido procedimiento de ley sustitutivo, basándose en el fundamento de que unas autoridades escolares no tienen un derecho de despedirla bajo el debido procedimiento de ley.

### **Sentencia**

El Tribunal de Distrito decidió que no se le violaron los derechos constitucionales al despedirla.

El Tribunal de Circuito decidió que no hay ningún caso sobre violación al debido proceso de ley procesal.

### **Análisis**

¿A base de la doctrina de este caso, se puede despedir a un maestro que se niegue a recibir a un estudiante de desvió que ha sido asignado a su grupo?

### **Si yo fuera el juez:**

Según se desprende de los hechos de este caso, tienen razón las autoridades escolares en haber tomado la decisión al despedir a la Sra. Hatton, ya que le habían dado todas las herramientas del debido proceso para exponer esta sus razones para no recibir al niño en su salón de clases. La acción legal que la Sra. Hatton trata de llevar ante las autoridades judiciales, carece del más mínimo fundamento, a esta fallar en someterse al escrutinio de las autoridades escolares en sus reglamentos interno como agencia reguladora en casos de alegada insubordinación.

Debido a todo lo antes expuesto, los Tribunales interventores deciden de conformidad con la ley.

## Partes

### Caso # 10

### **Figueroa v. Fajardo, 1 F. Supp. 2.o 117 1998**

## Hechos

La Sra. Ivonne Figueroa maestra del Departamento de Educación en la escuela Intermedia María Eugenia Rodríguez, fue suspendida el 15 de marzo de 1995 por consecuencia de haber sido arrestada y acusada por posesión con intento de distribución de cocaína y marihuana.

## Controversia

La Sra. Figueroa presenta una demanda alegando que su despido como maestra en el Departamento de Educación de Puerto Rico violó los derechos garantizados (ADA), Ley de Rehabilitación, La Ley para el Trabajo Libre de Drogas y la Cláusula del Debido Proceso de Ley de la Constitución de Estados Unidos.

## Sentencia

Tribunal de Instancia- encontró que a la demandante se le dio el debido proceso procesal adecuado según disponen las leyes orgánicas del DE. Por consiguiente, su reclamación de violación al debido procedimiento se desestimó.

### **Análisis del caso:**

Obligadamente, **si yo fuera el juez**, basándome en la pregunta del caso, el resultado sería de forma idéntica por que en los cánones que regulan al maestro la conducta intachable es un modelo a seguir para los estudiantes que es su deber educar. El caso ante nos es uno con graves connotaciones éticas en el ámbito educativo y fuertemente reguladas por las autoridades educativas del país, aún más cuando se trata de un modelo a seguir que definirá el futuro del mismo. Concurrir con la decisión del Tribunal de instancia es lo acertado en este caso, dado el caso que la Sra. Figueroa se acogió a un programa de privilegio, mas no es meritorio concluir que existe algún viso de inocencia en su caso por el hecho de haber aceptado su responsabilidad de facto para poder cualificar a dicho programa.